



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º6809-2006-PA/TC
AREQUIPA
EMPRESA CONSORCIAL PROMOTORA
DE TRANSPORTE RÁPIDO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Consorcial Promotora de Transporte Rápido S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 276, su fecha 5 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde, el secretario general y el director de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 1144-2003-MPA/C-3, 1287-2003-MPA/C-3, su fecha 16 de julio de 2003 y 4 de setiembre de 2003 respectivamente, que disponen sancionar a la empresa demandante con la cancelación definitiva de la flota y ruta C013C, por incurrir en causal de abandono del servicio de transporte; y la Resolución de Alcaldía N.º 298-2004-MPA, de 30 de abril de 2004, que declaró infundado su recurso de apelación. Asimismo, pide que la demandada se abstenga de emitir nuevas resoluciones que limiten su derecho al trabajo.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para dilucidar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo, (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo este igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso, razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

3. Que, en el presente caso, los actos presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N.ºs 1144-2003-MPA/C3, 1287-2003-MPA/C3 y la Resolución de Alcaldía N.º 2987-2003-MPA, y pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para reivindicar los derechos constitucionales conculcados y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” como el proceso de amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido (vid. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo indican los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)